DENUNCIA ACAECIMIENTO DE HECHO NUEVO. SOLICITA SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN SEDE JUDICIAL. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE Y/O AMPLIACIÓN DE LA YA CONCEDIDA. CONEXIDAD EXPEDIENTE 105/2019.

Señor Juez Federal,

Alejandro Jenichen, abogado, T° 92, F° 625 C.P.A.C.F., en mi doble carácter de apoderado y letrado patrocinante de la parte actora, en los autos caratulados "**SOMECO ELECTRONICS S.A. C/ EN – AFIP - DGI s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 51.043/2019) y el conexo expediente 105/2019**, ambos en trámite ante ese Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 Secretaría N°23, manteniendo el domicilio constituido en la calle Ciudad de la Paz N° 1.965, Piso 14° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico vinculado a la CUIT 20-27421715-5, a V.S. respetuosamente digo:

I

- PERSONERIA -

Que tal como surge de la copia del poder que se acompaña, el cual declaro bajo juramento se encuentra vigente, soy apoderado de **SOMECO ELECTRONICS S.A.** (en adelante SOMECO)**,** con facultades suficientes de representación.

II

- OBJETO -

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo por el presente a denunciar como "hecho nuevo", el agotamiento de la vía administrativa en el causa que diera origen a la medida cautelar dictada por V.S. en el expediente "***SOMECO ELECTRONICS SA c/ EN - AFIP - DGI s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)***"**, bajo el expediente N° 105/2019**, al haber rechazado el Director (Interino) de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI mediante las Resoluciones N° 109/2019 y N° 110/2019 (DI RMIC) de fecha 8 de octubre de 2019 (se acompañan copias de las mismas), los recursos de apelación interpuesto por SOMECO contra los actos administrativos dictados con fecha 16 y 28 de noviembre de 2018, cursados por la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, por medio de los cuales se rechazaran a su vez las compensaciones realizadas a efectos de la cancelación de Impuestos Internos respecto de

los períodos fiscales 12/2010, 01/2011, 02/2011, 03/2011, 08/2011, 01/2012, 02/2012, 07/2012, 08/2012, 09/2012, 10/2012, 12/2012, 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 02/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014, 09/2014, 10/2014, 12/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018 y 05/2018 (respecto de uno de los actos); y, por los períodos fiscales 06/2012, 11/2012, 05/2013, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 12/2017, 06/2018, 07/2018, y 08/2018 (respecto del otro acto administrativo); y en consecuencia se lo intimara para que ingrese las sumas de $ 327.634,91, de $ 1.572.166,82 y de $ 1.108.281,47, bajo apercibimientos de la inmediata acción judicial.

Se hace saber que el Fisco ha iniciado una ejecución fiscal contra mi mandante respecto del mencionado Impuesto en autos **"AFIP C/ SOMECO ELECTRONICS S.A. S/ EJECUCION FISCAL" (Expte N° 88933/2018 – BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018 Mandatario URTI SILVIA BEATRIZ),** en trámite ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6, Secretaría N° 21.

Se verifica así un peligro inminente en la violación de un derecho cuya protección persigue mi mandante, teniendo en cuenta la gravitación económica que ello derivaría para SOMECO, corriéndose el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable a raíz de la presente acción declarativa de certeza interpuesta por SOMECO, la misma se haría inocua o ilusoria, por cuanto el daño ya se habría producido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones que conceden o deniegan medidas cautelares pueden ser modificadas atendiendo a la variación de las circunstancias, vengo por el presente a solicitar se dicte una nueva medida cautelar o se amplíe la ya otorgada en el marco del expediente 105/2019, ordenándose la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 109/2019 y N° 110/2019 (DI RMIC) de fecha 8 de octubre de 2019 y los actos que se dicten en su consecuencia, para que el Organismo Fiscal se abstenga de iniciar, proseguir, impulsar y/o en general realizar cualquier acto judicial y/o extrajudicial tendiente al cobro, como también la suspensión de cualquier otra medida que hubiera adoptado o adopte la AFIP/DGI con motivo del dictado de dichas resoluciones.

La suspensión solicitada procede en los términos de los Arts. 230 y 232 del CPCC y 12 de la Ley de procedimientos administrativos (en adelante "LPA") como único medio de hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el Artículo 18° de la Constitución Nacional y los tratados internacionales concordantes.

Ciertamente, acceder a la tutela solicitada sólo demoraría la percepción del crédito que se invoca (Conf. CNACAF, Sala I, en autos "Visuar S.A. c/ ENAFIP s/ Medida Cautelar Autónoma", Expte. Nro. 63.864/18, del 14/05/19).

Al respecto, cabe recordar que el monto intimado ya se encuentra en poder del organismo recaudador, dado que fue ingresado por mi mandante en virtud de las retenciones realizadas por la AFIP en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado y que no se encuentra controvertido en autos que dichas sumas constituyen un saldo a favor de mi mandante.

III

- ANTECEDENTES –

SOMECO ELECTRONICS S.A. es una empresa argentina fundada en el año 1999 cuya actividad principal es la importación de electrodomésticos y artículos de electrónica y audio profesional.

La empresa únicamente vende al por mayor a revendedores y nunca a usuarios finales. En este sentido, se encuentra inscripta ante la AFIP-DGI bajo la actividad principal "*Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión*" (N° 464502) y actividad secundaria "*Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video*" (N° 475300).

Como consecuencia de las actividades que desarrolla y en atención a los productos que vende, la Sociedad es sujeto pasivo de Impuestos Internos.

En este contexto, durante los períodos fiscales 12/2010 a 08/2018 -ambos inclusive-, SOMECO ha tributado los Impuestos Internos cancelándolos mediante el sistema de compensaciones que regulan los artículos N° 28, 29 y cctes. de la Ley N°

11.683[1], a través del sistema de la AFIP-DGI *"Cuentas Tributarias"*, sin que ello haya sido jamás cuestionado, impugnado o rechazado por la propia entidad, cuyo código habilitante por el propio Fisco es el N° 461.

Particularmente, el impuesto se compensó con saldos de libre disponibilidad de Impuesto al Valor Agregado (30) e Impuesto a las Ganancias (10).

Sin embargo, y para sorpresa de mi mandante, con fecha 16 de noviembre de 2018, la Sociedad fue notificada de un acto administrativo cursado por la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI -cuya copia obra agregada al expediente-, por medio del cual se rechazaron las compensaciones realizadas a efectos de la cancelación de Impuestos Internos por los períodos fiscales 12/2010, 01/2011, 02/2011, 03/2011, 08/2011, 01/2012, 02/2012, 07/2012, 08/2012, 09/2012, 10/2012, 12/2012, 01/2013, 02/2013, 03/2013 y 04/2013; y en consecuencia se intimó a SOMECO para que ingrese la suma de $ 327.634,91 (Pesos trescientos veintisiete mil seiscientos treinta y cuatro con 91/100), con más sus intereses resarcitorios, bajo apercibimientos de la inmediata acción judicial.

A su vez, en fecha 28 de noviembre de 2018, la Sociedad fue notificada de dos actos administrativos, también cursados por la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI -cuyas copias obran agregadas al expediente-, por medio de los cuales se rechazaron las compensaciones realizadas a efectos de la cancelación de Impuestos Internos respecto de los períodos fiscales 02/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014, 09/2014, 10/2014, 12/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018 y 05/2018 (respecto de uno de los actos); y, por los períodos fiscales 06/2012, 11/2012, 05/2013, 01/2016,

[1] El artículo N° 28 de la Ley N° 11.683 dice: *"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa."*
El artículo N° 29 de la Ley N° 11.683 dice: *"Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.*
Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos. (...)"

02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017, 12/2017, 06/2018, 07/2018, y 08/2018 (respecto del otro acto administrativo); y en consecuencia se lo intimó para que ingrese las sumas de $ 1.572.166,82.- (Pesos un millón quinientos setenta y dos mil ciento sesenta y seis con 82/100) con más sus intereses resarcitorios, y, $ 1.108.281,47.- (Pesos un millón ciento ocho mil doscientos ochenta y uno con 47/100), con más sus intereses resarcitorios -respectivamente-, bajo apercibimientos de la inmediata acción judicial.

Frente a esto, mi mandante con fecha 6 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de apelación del artículo N° 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, contra el acto administrativo de fecha 16 de noviembre de 2018.

A su vez, en el mencionado recurso se planteó la improcedencia de las mencionadas intimaciones del Fisco nacional por entender que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones tributarias, la cual se encuentra mencionada en el artículo N° 28 y cctes. de la Ley N° 11.683 y al cual remite el decreto reglamentario N° 875/1.980 de la Ley de Impuestos Internos.

Por último, la Sociedad solicitó que se suspenda la ejecutoriedad del acto administrativo, hasta la resolución del planteo, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 12 *in fine* de la Ley N° 19.549.

Por otro lado, con fecha 11 de diciembre de 2018, mi mandante interpuso el recurso de apelación del artículo N° 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, contra los actos administrativos de fecha 28 de noviembre de 2018, con idénticos fundamentos que el anterior mencionado.

Frente a este escenario, la Sociedad con fecha 08 de enero de 2019, requirió ante V.S. la concesión de una medida cautelar de no innovar, a fin de obtener la suspensión de los efectos de los actos administrativos en cuestión.

El mencionado juicio quedó radicado en ese Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, en autos "***SOMECO ELECTRONICS SA c/ EN - AFIP - DGI s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"*, bajo el expediente N° 105/2019 a su digno cargo.**

Con fecha 9 de abril del corriente, el V.S. dictó sentencia por medio de la cual ha resuelto **hacer lugar a la medida cautelar solicitada**, y en consecuencia, disponer la suspensión de las notas emitidas por la AFIP-DGI (Agencia N° 9) con fecha 16 y 28 de noviembre de 2018, hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación previsto en el artículo N° 74 del decreto N° 1.397/1.979 reglamentario de la Ley N° 11.683 interpuesto contra las referidas notas, en los siguientes términos: "*…Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, consecuentemente,* ***disponer la suspensión de las notas emitidas por la AFIP (Agencia nro. 9) con fecha 16 y 28 de noviembre de 2018 mediante las cuales se rechazaron las solicitudes presentadas por SOMECO ELECTRONICS S.A.****, no autorizándose su compensación e intimándola a que –dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas anule las compensaciones e ingrese las sumas adeudadas bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución judicial, hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/79 reglamentario de la ley 11683 interpuesto contra las referidas notas…".*

Como se observa, si bien esta parte cuenta con la medida cautelar otorgada por ese Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 hasta tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos resuelva los recursos del artículo N° 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, oportunamente interpuestos por la Sociedad; lo cierto, es que, frente a la resolución desfavorable de los mencionados recursos el día 8 de octubre de 2019 por parte del Fisco Nacional, SOMECO se ve urgida a obtener una pronta tutela de sus derechos, en tanto el Fisco activará inmediatamente el juicio de ejecución fiscal que tiene iniciado por este tema contra SOMECO en autos **"AFIP C/ SOMECO ELECTRONICS S.A. S/ EJECUCION FISCAL" (Expte N° 88933/2018 – BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018 Mandatario URTI SILVIA BEATRIZ),** en trámite ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6, Secretaría N° 21 (BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 009/40062/01/2018, 009/40062/02/2018, 009/40062/03/2018, 009/40062/04/2018 y 009/40062/05/2018, por un monto de pesos $341.071,69 en concepto de Impuestos Internos por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013).

Tal como quedará acreditado y V.S. podrá observar, sin perjuicio de que el pago por compensación está expresamente autorizado y permito como medio legítimo de cancelación en la Ley 11683, el Organismo Fiscal pretende rechazar sin fundamento ni sustento válido alguno las compensaciones realizadas por la Sociedad, sobre la base de una interpretación aislada, arbitraria y fuera de contexto del art. 57 de la Ley 3764 de Impuestos Internos (t.o. en 1979).

En efecto, la AFIP-DGI pretende desconocer compensaciones que se encuentran legalmente autorizadas por la Ley 11.683, sobre disposiciones de la Ley Nº 3764 –texto ordenado del año 1979- que consideraba como medio de pago el bancario mediante depósito en efectivo. La propia AFIP hizo caer en desuso tal requisito mediante la implementación de sistemas de pagos electrónicos, convalidando sistemas y códigos específicos para el impuesto y actividad de mi mandante. Considerando además que el Estado Nacional a través de la AFIP no puede ir contra sus propios actos, y convalidar y habilitar una compensación a través de sus sistemas de "cuentas tributarias" por más de diez (10) años, para luego -sin más- denegarlo.

Sobre el particular se expidió la Sala IV de la Cámara Federal a favor de la postura del contribuyente "**ALPINE ELECTRONICS OF AMERICA INC SUCURSAL BUENOS AIRES c/ EN-AFIP-DGI-LEY 11683 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"** sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 en un caso idéntico al que se discute en este expediente.

En el mismo sentido se expidió la Sala I de la Cámara Federal de San Martín en autos **"TECH MIND SA c/ AFIP-DGI s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" (Causa N° FSM 8098/2019/CA1)** sentencia de fecha 9 de octubre de 2019 al señalar que "*…en la Resolución General Nro. 1658/2004 y las resoluciones modificatorias Nros. 2045/2006, 2165/2006, 3175/2011 y 4334/2018, se establecieron los requisitos y formalidades que deben observar los contribuyentes y responsables mencionados en el Art. 5 de la ley 11.683, a efectos de solicitar compensaciones de sus obligaciones fiscales con saldos de impuestos a su favor, aun cuando correspondan a diferentes impuestos.*

Desde esta óptica, en un examen preliminar de la cuestión, es posible concluir que la compensación con los saldos de libre disponibilidad –cuya existencia no fue negada por el Fisco Nacional en su presentación de Fs. 61/73Vta.- es uno de los modos admisibles de cancelación de las obligaciones fiscales a cuyo pago fue intimada la empresa actora por medio de la nota cuestionada en autos. (…)

Por consiguiente, teniendo en especial consideración en que no se encuentra controvertida en autos la existencia de saldos a favor de la empresa en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado y, por otra parte, que según la ley 11.683 el contribuyente o responsable puede compensar sus deudas hacia el Fisco con sus saldos favorables siempre que la DGI hubiera consignado tal saldo en declaraciones juradas

anteriores no impugnadas (Art. 27 LPT), corresponde concluir que se constata configurada la verosimilitud del derecho invocado por la actora, en la medida en que la exigencia tendiente a que el pago sea exclusivamente en depósito en el Banco de la Nación Argentina aparece, en principio, carente de justificación (Conf. CNACAF, Sala III, en autos "Ecadat SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Medida Cautelar (Autónoma)", Expte. Nro. 78.565/18, del 25/06/19)*…".*

Agotada la instancia administrativa y quedando expedita la vía judicial, se verifica una manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad en la pretensión del Fisco, y un peligro inminente en la violación de un derecho cuya protección persigue mi mandante.

Adicionalmente, cabe señalar que el perjuicio se agrava notoriamente, toda vez que dicha situación da lugar a que la AFIP registre en su sistema el monto controvertido como una "deuda exigible" y, en consecuencia, impedir una serie de trámites que paralizan o discontinúan el normal desenvolvimiento de la actividad de mi mandante, como ser, la extensión de la solicitud de certificado de importación (determinante e imprescindible para la actividad de mi mandante) y para contratar como proveedor del Estado, etc.

Como V.S. podrá advertir después de la lectura de esta síntesis, la decisión de la AFIP/DGI luce de una manifiesta arbitrariedad. Pero además, la aplicación inmediata de la resolución en cuestión, genera una enorme afectación e incertidumbre a mi mandante que ya tiene un juicio de ejecución fiscal iniciado por el Fisco (BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 009/40062/01/2018, 009/40062/02/2018, 009/40062/03/2018, 009/40062/04/2018 y 009/40062/05/2018, por un monto de pesos $341.071,69 en concepto de Impuestos Internos por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013), todo lo cual motiva la interposición de la presente solicitud.

En virtud de las razones de hecho y derecho que se expondrán a continuación, solicito a V.S. desde ya se haga lugar al pedido de suspensión de efectos en los términos, con los alcances y respecto de los actos que se consignan en el Capítulo II, -OBJETO- del presente, al concurrir no sólo los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley de procedimientos administrativos (receptada expresamente por el art. 74 de la ley 11.683 al regular los recursos interpuestos en sede administrativa), sino también los que imponen los Arts. 230 y 232 del CPC y CN.

IV

-LAS RAZONES POR LAS CUALES V.S. OTORGÓ OPORTUNAMENTE LA CAUTELAR SOLICITADA. EL CAMBIO OPERADO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO-

Conforme fuera anticipado, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2010, V.S. resolvió conceder la cautelar solicitada en autos "***SOMECO ELECTRONICS SA c/ EN - AFIP - DGI s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"*, bajo el expediente N° 105/2019**, en los siguientes términos: "*…Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, **disponer la suspensión de las notas emitidas por la AFIP (Agencia nro. 9) con fecha 16 y 28 de noviembre de 2018 mediante las cuales se rechazaron las solicitudes presentadas por SOMECO ELECTRONICS S.A.**, no autorizándose su compensación e intimándola a que –dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas anule las compensaciones e ingrese las sumas adeudadas bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución judicial, hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/79 reglamentario de la ley 11683 interpuesto contra las referidas notas…".*

Teniendo en cuenta que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares puede ser modificada atendiendo a la variación de las circunstancias, y siendo en este sentido que conforme resulta de la documentación ahora adjuntada, el Sr. Director (Int.) de la Dirección Regional Microcentro, ha rechazado mediante **Resoluciones N° 109/2019 y N° 110/2019 (DI RMIC)** los recursos de apelación interpuestos por mi mandante, estando la supuesta deuda en condiciones de ser ejecutada en el marco de un juicio de ejecución fiscal iniciado, y que dicha circunstancia altera sustancialmente la situación evaluada por V.S. en la fecha de la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, entiende mi mandante que la corresponde solicitar una nueva medida cautelar, o en su defecto ampliar la cautelar dictada por V.S. en el marco del expediente 105/2019.

En este sentido, entiende SOMECO que el requisito del peligro en la demora previsto en el artículo 230 inc. 2° del CPCCN surge evidente teniendo en cuenta la suma millonaria intimada y las graves consecuencias económico-financieras que podría acarrear su ejecución para mi mandante que ordene llevar adelante el juez, ante la eventualidad de tener que hacer frente a la intimación de pago del capital e intereses contenida en los actos administrativos señalados, en forma previa a que se dicte sentencia en la demanda interpuesta por SOMECO en este expediente N° 51.043/2019.

Adicionalmente, cabe señalar, como se dijo, el perjuicio se agrava notoriamente toda vez que dicha situación da lugar a que la AFIP registre en su sistema el monto controvertido como una "deuda exigible" y, en consecuencia, impedir una serie de trámites que paralizan o discontinúan el normal desenvolvimiento de la actividad de mi mandante, como ser, la extensión de la solicitud de certificado para contratar como proveedor del Estado (art. 1 inc. a) RG 2581/09), y el mecanismo de compensaciones establecido por la Resolución (ME) Nº 9/07 y su complementaria (Conf. Art. 4.5. RG (AFIP) 1387/07), etc.

Por su parte, con respecto al requisito de verosimilitud del derecho, cabe recordar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Albornoz, Evaristo c. Nación Argentina", Fallos 306:2060, la Ley 1985-B, 212).

Ciertamente, acceder a la tutela solicitada sólo demoraría la percepción del crédito que se invoca (Conf. CNACAF, Sala I, en autos "Visuar S.A. c/ ENAFIP s/ Medida Cautelar Autónoma", Expte. Nro. 63.864/18, del 14/05/19).

Al respecto, cabe recordar que el monto intimado ya se encuentra en poder del organismo recaudador, dado que fue ingresado por mi mandante en virtud de las retenciones realizadas por la AFIP en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado y que no se encuentra controvertido en autos que dichas sumas constituyen un saldo a favor de mi mandante.

En este sentido, las razones invocadas por mi mandante, las pruebas acompañadas a las actuaciones , evidencian la verificación de la verosimimlitud del derecho requerido para la procedencia de la medida solicitada en autos.

En síntesis, sin perjuicio de que ante la magnitud del peligro en la demora no corresponde ser tan riguroso en la apreciación de la verosimilitud del derecho, lo que habrá de determinarse, sin que ello implique pronunciamiento definitivo alguno sobre el fondo de la cuestión, es si la tesis de mi mandante resulta ser razonablemente verosímil o no.

V
- PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA -

Sin perjuicio de ahondar más adelante respecto de los elementos que acreditan la verosimilitud del derecho en el presente caso, preliminarmente, debe recordarse que la Corte Suprema Justicia de la Nación ha sentado pautas de acuerdo con las cuales la procedencia de una medida cautelar está dada fundamentalmente por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases *prima facie* verosímiles acerca de la ilegitimidad del acto cuya suspensión se requiere (Fallos 250:154; 251:336; 307:170, entre otros muchos), circunstancias para cuya valoración no es necesario un examen de certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, in re "Asoc. del Personal Superior de SEGBA c/Min. de Trabajo"), acorde con la naturaleza, contenido y alcances de aquél; y ellas deben considerarse subsistentes aún en el marco de la particular estrictez con la que el mismo Alto Tribunal ha señalado que debe realizarse el examen de las medidas cautelares en materia tributaria.

En otros términos, la estrictez del examen no implica la improcedencia conceptual de la cautela en materia impositiva, sino tan sólo califica el énfasis del análisis de admisibilidad. La verosimilitud que se requiere, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; basta que el juez a través de un estudio prudente entienda que el derecho es posible, que existe una alta probabilidad.

En efecto, cabe recordar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Albornoz, Evaristo c. Nación Argentina", Fallos 306:2060, la Ley 1985-B, 212).

A mayor abundamiento, cabe señalar que tal como lo señala la doctrina ("Medidas cautelares y protección de la renta pública: equilibrio razonable entre ambas", punto 4.4., Simensen de Bielke, Sergio y otro, Laleyonline, PET 2007 (02-365),1), se entiende por verosimilitud del derecho a la probabilidad de que el derecho exista. No se trata de la

certeza que sólo se logra con la sentencia. Al respecto, cabe citar que *"en la razón de la urgencia inherente a todo pedimento precautorio es menester analizar provisoriamente si la pretensión resulta verosímil, confrontando los extremos fácticos sumariamente acreditados con los presupuestos de aplicación de las normas jurídicas aplicables.* ***Esta vía intermedia, denominada "fumus bonis juris" se sitúa entre la certeza que establecerá la resolución final del proceso principal y la incertidumbre base de la iniciación del proceso"*** (el destacado me pertenece).

En tal orden de ideas, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Trebas" (Fallos: 312:1010) sólo puede ser razonablemente entendida en el sentido que en materia de reclamos y cobros fiscales, el régimen de medidas cautelares suspensivas, si bien no es improcedente, debe ser examinado con particular estrictez, tal como poco después de aquel precedente los sostuviera el Alto Tribunal in re "Firestone" (Fallos 313:1420).

Es por ello que el Más Alto Tribunal, en su actual integración, en supuestos en que tuvo por configurada la verosimilitud del derecho alegado por el contribuyente y ante las graves consecuencias que podría traer aparejada la deuda impositiva en razón de su quantum, haciendo aplicación del régimen de medidas cautelares, ha dispuesto la suspensión judicial del cobro de ingresos fiscales, tanto provinciales (**Fallos 324:871 y por "aduana interior"**), como nacionales (**Fallos 331:2878**).

Sobre el particular se expidió la Sala IV de la Cámara Federal de la Capital Federal a favor de la postura del contribuyente "**ALPINE ELECTRONICS OF AMERICA INC SUCURSAL BUENOS AIRES c/ EN-AFIP-DGI-LEY 11683 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"** sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 en un caso idéntico al que se discute en este expediente.

En el mismo sentido se expidió la Sala I de la Cámara Federal de San Martín en autos **"TECH MIND SA c/ AFIP-DGI s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" (Causa N° FSM 8098/2019/CA1)** sentencia de fecha 9 de octubre de 2019 al señalar que *"…en la Resolución General Nro. 1658/2004 y las resoluciones modificatorias Nros. 2045/2006, 2165/2006, 3175/2011 y 4334/2018, se establecieron los requisitos y formalidades que deben observar los contribuyentes y responsables mencionados en el Art. 5 de la ley 11.683, a efectos de solicitar compensaciones de sus obligaciones fiscales con saldos de impuestos a su favor, aun cuando correspondan a diferentes impuestos.*

Desde esta óptica, en un examen preliminar de la cuestión, es posible concluir que la compensación con los saldos de libre disponibilidad –cuya existencia no fue negada por el Fisco Nacional en su presentación de Fs. 61/73Vta.- es uno de los modos admisibles de cancelación de las obligaciones fiscales a cuyo pago fue intimada la empresa actora por medio de la nota cuestionada en autos. (…)

Por consiguiente, teniendo en especial consideración en que no se encuentra controvertida en autos la existencia de saldos a favor de la empresa en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado y, por otra parte, que según la ley 11.683 el contribuyente o responsable puede compensar sus deudas hacia el Fisco con sus saldos favorables siempre que la DGI hubiera consignado tal saldo en declaraciones juradas anteriores no impugnadas (Art. 27 LPT), corresponde concluir que se constata configurada la verosimilitud del derecho invocado por la actora, en la medida en que la exigencia tendiente a que el pago sea exclusivamente en depósito en el Banco de la Nación Argentina aparece, en principio, carente de justificación (Conf. CNACAF, Sala III, en autos "Ecadat SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Medida Cautelar (Autónoma)", Expte. Nro. 78.565/18, del 25/06/19).

VII.- Por su parte, el peligro en la demora y los riesgos de que la denegación de la medida cautelar ocasionen perjuicios graves de imposible reparación ulterior, se advierten en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar el inicio del juicio de apremio sobre la deuda registrada en el sistema informático, con más sus respectivos accesorios y costas, dada su gravitación económica, aspecto que la Corte Suprema de Justicia no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:312, entre otros).

A ello, debe añadirse que, en atención al particular escenario del caso, resulta más gravoso denegar la medida que otorgarla, dado el exiguo plazo que tiene la administración fiscal para resolver el recurso de apelación interpuesto –en los términos del Art. 74 del decreto 1397/79-, el cual, de no prosperar, dejará expedita la vía del juicio de apremio. Ciertamente, acceder a la tutela solicitada sólo demoraría la percepción del crédito que se invoca (Conf. CNACAF, Sala I, en autos "Visuar S.A. c/ ENAFIP s/ Medida Cautelar Autónoma", Expte. Nro. 63.864/18, del 14/05/19).

Al respecto, cabe recordar que el monto intimado ya se encuentra en poder del organismo recaudador, dado que fue ingresado en virtud de las retenciones realizadas a la actora en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado y que no se encuentra controvertido en autos que dichas sumas constituyen un saldo a favor del contribuyente…".

En igual sentido se expidió también recientemente con fecha 12 de septiembre de 2019 la Sala I de la Cámara Federal de la Capital Federal, **en autos "GEOSISTEMAS SRL c/ EN-AFIP-DGI s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" Expte N° 7072/2019**, al

señalar que "*…dado que aquí la administración fiscal no cuestiona la calidad de sujeto por "deuda propia" que ostenta la firma actora en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias —cuyos saldos a favor fueron compensados para cancelar sus obligaciones en los impuestos internos — (v. Anexo VI), ni los montos declarados como saldos a favor en dicho tributo, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho.*

En igual sentido se expidieron la ***Sala III en la causa nº 78565/2018 "Ecadat SA c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)" y la Sala V en la causa nº 74729/2018 "Panasonic do Brasil Limitada – sucursal Argentina c/ EN-AFIPDGI s/ medida cautelar (autónoma)", ambos pronunciamientos del 25 de junio de 2019****…".*

En síntesis, sin perjuicio de que ante la magnitud del peligro en la demora no corresponde ser tan riguroso en la apreciación de la verosimilitud del derecho, lo que habrá de determinarse, sin que ello implique pronunciamiento definitivo alguno sobre el fondo de la cuestión, es si la tesis de mi mandante resulta ser razonablemente verosímil o no.

Las causas que justifican la suspensión se centran en la manifiesta invalidez de los actos de fecha 8 de octubre de 2019 (tanto formal, cuanto referida a su causa y demás elementos), así como en los perjuicios graves que deben evitarse a los interesados (que es un principio reconocido en el derecho administrativo), y en razones de interés público.

Es uniforme la doctrina en cuanto a que basta que se cumpla uno de estos recaudos para que proceda la suspensión *(COMADIRA: "Las medidas cautelares en el proceso administrativo", L.L. 1994-C-Doc.-Pág.710; BOSCH: "Acerca de la suspensión de los efectos del acto administrativo", L.L. 1996-D-1221; CORREA, María Angélica – KOZUSNIK, Francisco: "Medidas autosatisfactivas", LLGran Cuyo 2003, 583; CASSAGNE, Juan Carlos: "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo", L.L. 2001-B, 1090).*

A esta conclusión –adelantamos- ha llegado también la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, haciendo lugar a las medidas cautelares solicitadas (*CNACAF Sala III "Intergranos S.A." 24.09.01; Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 de la Cap. Fed. "Curtiembre Francisco Founteula y Cía. SACI c/ AFIP-DGI Res. 1/00 s/ medida cautelar (autónoma)" 07.04.00; JNCAF Cap. Fed. N° 4 "Aeroforma Laboratorios SAIC c/ AFIP-DGI s/ amparo" 24.03.00; JNCAF Cap. Fed. N° 2 "Telecom Argentina S.A. c/ EN-AFIP-DG Res. 5/06 s/ Proc. De Conocimiento" 30.05.2006; entre muchas otras).*

VI
- EL FUMUS -

Establecido el marco basal de la cautela peticionada, cuadra apuntar que de las razones invocadas por mi mandante, de las pruebas acompañadas a las actuaciones, como así también del reconocimiento expreso que ha hecho el Fisco Nacional convalidando las compensaciones efectuadas por mi mandante durante más de 10 años y de la jurisprudencia dictada por la Cámara Federal en casos idénticos al de autos (causa "Alpine Electronics" entre otros), se evidencia la verificación de la verosimimlitud del derecho requerido para la procedencia de la medida solicitada en autos.

VI. 1. Errónea interpretación y aplicación del art. 57 de la ley 3.764

En lo que al modo de extinción de la obligación tributaria de Impuestos Internos concierne, a los efectos del presente caso, el art. 57 de la Ley 3764 (que cita la AFIP-DGI como argumento en sus intimaciones de pago), dispuso que el ingreso de los impuestos regidos por esa Ley contenida en el Título II, debía efectuarse mediante depósito de su importe por el responsable, en la cuenta *"impuestos internos nacionales"*, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada precedentemente.

Por su parte, el Decreto 875/80, reglamentario de esta última ley, previó que la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el título II se debía efectuar de acuerdo con los preceptos de la ley 11.683 (art. 70).

Contemplado el régimen en particular, se debe destacar como fundamento medular de la cuestión, que el pago por "compensación" es una de las formas de cancelación de las obligaciones tributarias que tiene lugar cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad de acreedor y deudor recíprocamente (confr. art. 921 CCC).

Ahora bien, según la propia Ley 11.683 a que hace referencia el Decreto 875/80, el contribuyente o responsable pueden compensar sus deudas hacia el Fisco con sus saldos favorables, siempre que la DGI ya hubiera consignado tal saldo en declaraciones juradas anteriores no impugnadas (art. 27).

A mayor abundamiento, nótese que incluso la AFIP también se encuentra facultada para compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos, pudiendo provenir esos saldos deudores de distintos gravámenes sometidos al régimen de la Ley 11.683 (art. 28).

De este modo, la jurisprudencia de la Cámara Federal ha entendido que en estos casos debe recurrirse a una interpretación armónica del sistema jurídico considerando, no sólo la ley de Impuestos Internos y sus posteriores modificaciones, sino también sus decretos reglamentarios y la ley de procedimiento tributario a la que se remite (Ley 11.683).

De las normas aplicables no se advierte que en este caso específico esté legalmente prohibido el pago por compensación, sino que, por el contrario, como se señaló anteriormente, el decreto reglamentario de la ley 3764 remite a la ley 11.683 y la admite.

El Fisco pretende sin embargo rechazar las compensaciones efectuadas sobre la base de una norma antigua que instrumenta los pagos acordes a esa época (depósito en efectivo) y que, además, nada refiere ni dice en cuanto a la imposibilidad de extinción de la obligación por el instituto de la "compensación".

Por su parte, no puede soslayarse que los medios de pago han evolucionado desde la fecha en que se sancionó la Ley 3764 y actualmente los pagos se hacen por VEP (volante electrónico de pago) y otros medios electrónicos.

Nótese en tal sentido que la Ley del referido gravamen, inicialmente había establecido dos tipos de instrumentos fiscales. El primer tipo estaba constituido por los denominados valores fiscales, los cuales consistían en 'estampillas' o 'fajas' que representaban un determinado valor real. Este sistema de valores fiscales fue reemplazado, en su momento, por el sistema de depósito en efectivo, a fin de facilitar la recaudación, resultado que, tal como se dijo anteriormente, hoy en día puede lograrse más eficientemente y con mayor comodidad para los contribuyentes mediante otros medios de pago (ej: electrónicos) u otras formas de cancelación de las obligaciones.

De hecho, la propia AFIP-DGI en las intimaciones notificadas a SOMECO, señala que actualmente a través de la Resolución General 4334/2018 AFIP de fecha 13/11/2019 se ha dispuesto la posibilidad de pago de Impuestos Internos a través del instituto de la compensación, pero que ello no aplicaba para el pasado y resultará de aplicación únicamente para las solicitudes de compensación que se formulen a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la mencionada Resolución General. En todo caso, lo que la Resolución General 4334 vino a hacer, es aclarar una posibilidad de compensación que ya estaba legalmente prevista en la ley 11683, pero en modo alguno legisló en la materia.

No hay justificativo alguno para admitir que en algunos casos el pago se realice en efectivo y en otros por distintos medios de extinción de las obligaciones, en especial cuando ello no surge en forma clara y precisa de la normativa, ni existe una fundamentación lógica para justificar un tratamiento desigual frente a la misma ley fiscal de rito que expresamente lo admite.

Como corolario, se debe destacar que la Sociedad se rigió por lo legislado en materia de compensación a través de la Ley 11.683. Asimismo, la AFIP no puede desconocer la aceptación que hizo de las compensaciones realizadas durante años a través de su sistema "cuentas tributarias", sumado a su vez lo inconsistente del planteo, si consideramos las regulaciones imperantes conforme las disposiciones de la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal, Nº 25.345 que prohíbe los depósitos y cancelaciones en efectivo para sumas de montos significativos.

En resumen, en el presente caso la AFIP-DGI ha incurrido en una resolución arbitraria por haber renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos y el derecho, apegándose en consecuencia al texto literal de una norma en desuso que incluso atenta contra el sistema jurídico vigente en materia de cancelación de tributos nacionales, de lo cual deriva en un menoscabo a los derechos de mi mandante.

Así lo entendió la Sala IV de la Cámara Federal en la sentencia recaída en autos "**ALPINE ELECTRONICS OF AMERICA INC SUCURSAL BUENOS AIRES c/ EN-AFIP-DGI-LEY 11683 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"** sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 en un caso idéntico al que se discute en este expediente, al señalar que *"…7º) Que de las normas aplicables no se advierte que en este caso específico esté prohibido el*

pago por compensación sino que, por el contrario, como se señaló anteriormente, el decreto reglamentario de la ley 3764 remite a la ley 11.683 y la admite.

Nótese al respecto que la propia DGI reconoció mediante consulta efectuada vía web (15.10.2009) que la compensación en cuestión es factible del modo en que la actora lo efectuó, tal como surge de la copia a la respuesta a dicha consulta, en la que expresamente dijo: "se informa que su consulta se encuadra en el artículo 1 de la RG 1658/04 en la cual se indica que los contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación a sus obligaciones fiscales –determinadas y exigibles- con saldos a favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos" (ver Anexo D acompañado en las act. adm.).

En tal sentido no puede dejar de considerarse que la AFIP durante diez años ninguna objeción efectuó a las compensaciones que estuvo realizando la actora.

Po lo demás, asiste razón a la recurrente cuando señala que el Fisco pretende rechazar las compensaciones efectuadas sobre la base de una norma antigua que instrumenta los pagos acorde a esa época y que, además, nada refiere a la extinción de la obligación por compensación.

En efecto, no puede soslayarse que los medios de pago han evolucionado desde la fecha en que se sancionó la ley 3764 y actualmente los pagos se hacen por VEP (volante electrónico de pago) y otros medios electrónicos.

Nótese en tal sentido que la ley del referido gravamen inicialmente había establecido dos tipos de instrumentos fiscales, el primero de ellos representaba el pago del correspondiente gravamen, y el segundo cumplía una función de control. El primer tipo estaba constituido por los denominados valores fiscales, los cuales consistían en 'estampillas' o 'fajas' que representaban un determinado valor real.

Conforme al régimen vigente, este sistema de valores fiscales no rige, salvo algunos productos establecidos específicamente en la ley, siendo reemplazado, en su momento, por el sistema de depósito a fin de facilitar la recaudación, resultado que, tal como se dijo anteriormente, hoy en día puede lograrse más eficientemente y con mayor comodidad para los contribuyentes mediante otros medios de pago (ej: electrónicos) u otras formas de cancelación de las obligaciones….".

También se había expedido anteriormente en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03/08/1989 en autos **"Tacconi y Cía SA c/Dirección**

General Impositiva s/demanda contencioso – administrativa" al señalar que la compensación, como modo de extinción de las obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien, a requerimiento del contribuyente. Para su procedencia es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil.

VI. 2. Violación a la teoría de los actos propios

Resulta arbitrario por parte de la AFIP-DGI que decida desautorizar repentinamente las compensaciones señaladas. Dicha decisión no tiene precedente en períodos anteriores, a los cuales, la Sociedad, al igual que en este período fiscal, no ha cambiado en nada el procedimiento habilitado.

Como se dijo, la propia AFIP autorizó oportunamente las compensaciones realizadas por la Sociedad a través de su sistema "cuentas tributarias", permitiendo sistémicamente a los contribuyentes la posibilidad de compensar.

Es decir que no puede dejar de considerarse que la AFIP durante años ninguna objeción efectuó a las compensaciones que estuvo realizando la Sociedad.

De esta manera, no se puede ignorar que la posición fiscal, viola claramente la teoría de los actos propios, tal como lo reseña el doctrinario López Mesa en su obra dedicada al análisis de dicha doctrina.

Existe consenso en la doctrina nacional acerca de que los requisitos para la aplicación de la teoría de los actos propios. Estos son: a) Una situación jurídica preexistente, b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto.

En el caso sub examine se verifican todos los requisitos señalados para que proceda la aplicación de la doctrina de los actos propios, ya que la AFIP ha creado una conducta jurídicamente relevante mediante el otorgamiento previo de la autorización de deducción de los aportes, lo cual indudablemente generó una situación jurídica preexistente que originó en mi mandante la expectativa seria de un comportamiento futuro.

VI. 3. La pretensión fiscal vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, razonabilidad

La pretensión fiscal, vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y razonabilidad, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (Fallos 242:501; 253:47; 317:218 y 319:3208).

Por las consideraciones expuestas en la demanda interpuesta en este expediente, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho en el caso en cuestión.

VII
- EL PERICULUM -

En cuanto atañe al otro recaudo exigido, relativo al peligro en la demora, el examen de su concurrencia, según la Corte Suprema, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego operado por una posterior sentencia (Fallos 319:1277).

Por otra parte, sería de todos modos aplicable al presente la regla jurisprudencial conforme a la cual la mayor verosimilitud en el derecho (extremo que sin duda alguna se presenta en el caso) exime de rigor en la apreciación del peligro (GALLEGOS FEDRIANI, "Las medidas cautelares contra la Administración Pública", n° 15,a], pág. 65; VALLEFÍN, "Protección cautelar frente al Estado", pág. 52; CAM. CONT. ADM. FEDERAL, SALA II, 17.03.97, "Pinzón", L.L. 1998-A-300 y los precedentes que cit ; Sala III: "Herrera de Noble, E." 08.09.83, L.L. 1984-A-265; Sala Unica, 22.11.66: Gob.Nac./ N.N.: L.L. t.125 pág.663; SALA IV, 05.10.99, "Zona Franca", L.L. 2000-C-792; SALA I, 01.06.99, "Caimari", L.L. 2000-E-883, Cam Nac. Civ., Sala F, 15.11.94: "Cons. De Prop. Paraguay 415"; entre otros muchos).

El peligro en la demora se configura en el caso en que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada, se le ocasione al peticionante un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío o frustre al eventual reconocimiento de su derecho.

Esto es, precisamente, lo que acontece en el presente caso puesto que, a menos que V.S. dicte la medida cautelar solicitada, el fisco solicitará la ejecución de la boleta de deuda ya librada e avanzará en el juicio de ejecución fiscal en autos **"AFIP C/ SOMECO ELECTRONICS S.A. S/ EJECUCION FISCAL" (Expte N° 88933/2018 – BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018 Mandatario URTI SILVIA BEATRIZ),** en trámite ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6, Secretaría N° 21 (BOLETA DE DEUDA N° 009/40062/05/2018, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 009/40062/01/2018, 009/40062/02/2018, 009/40062/03/2018, 009/40062/04/2018 y 009/40062/05/2018, por un monto de pesos $341.071,69 en concepto de Impuestos Internos por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013). Repárese que mi mandante ya ha sido intimada de pago advirtiéndose en las intimaciones cursadas que la empresa deberá abonar las sumas reclamadas, señalando "*bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución judicial…*" (art. 92 de la ley 11.683 t.o. 1998 y modif.) que –más allá de la magnitud de las medidas perjudiciales a mi mandante que actualmente autoriza a la Administración fiscal- es manifiesta y reconocidamente un ámbito cognocitivo sumamente restringido que tasa las escasas defensas oponibles.

Expresó la jurisprudencia que: "*…en orden al peligro en la demora, el mismo resulta evidente a poco que se repare en lo dispuesto en las intimaciones obrantes a fs. 173/74, las cuales determinan que el saldo que resulte, deberá hacerse efectivo dentro de los quince días de notificada la presente, lo que ocurrió el 6-4-06, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial.*" ("TELECOM ARGENTINA SA C/EN – AFIP DGI RESOL 5/06 S/PROC DE CONOCIMIENTO" (expte. N° 14.031/06) Juzgado Federal Contencioso Administrativo Federal N° 4 de la Capital Federal).

Asimismo, resulta más que claro que el impacto disvalioso y perjudicial que ocasiona a mi mandante el ilegítimo proceder de la AFIP, es mucho mayor que la que se produciría con la admisibilidad de la cautelar peticionada. Por ello, el requisito de la "proporcionalidad en la gravedad del perjuicio" al cual alude cierta doctrina administrativa también se encuentra configurado en autos.

Adicionalmente, la entidad económica de las sumas millonarias intimadas acredita la intensidad del perjuicio. En otros términos, de no accederse a lo solicitado, quedarían sin resguardo derechos de la contribuyente que cuentan con expreso respaldo legal, lo que ocasionaría grave menoscabo de las garantías constitucionales de la propiedad y del debido proceso (arts. 17 y 18), máxime si se repara en el monto y gravitación de las sumas involucradas.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que: *"La medida cautelar es concedida en tanto se encuentran reunidos, de modo suficiente, los requisitos para su dictado (art. 230 y cctes. del Código Procesal).*

En efecto, cuando lo que está en juego son los intereses económicos de empresas con entidad suficiente para poner en riesgo su propia existencia, carece de sentido que la DGI pretenda iniciar el cobro de un crédito fiscal cuyo estado de litigiosidad está constituido por un recurso administrativo pendiente de resolución." (Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 de la Cap. Fed. "Curtiembre Francisco Founteula y Cía. SACI c/ AFIP-DGI Res. 1/00 s/ medida cautelar (autónoma)" 07.04.00).

Así, la concurrencia del peligro en la demora y del perjuicio irreparable resulta evidente en autos, y por ello es que corresponde, y así se solicita, se disponga la medida cautelar peticionada a V.S.

VIII
- CONTRACAUTELA-

Sin perjuicio de las facultades de V.S. en orden a su fijación, se recuerda que mi mandante presentó un seguro de caución en el expediente 105/2019 el cual se encuentra vigente.

IX
- CASO FEDERAL-

Para la improbable hipótesis de una resolución contraria se hace reserva del caso federal para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse violados los derechos de defensa y debido proceso asegurados por el art. 18 de la Constitución Nacional, como también el de propiedad protegido por el art. 17. También se encuentra en juego la recta inteligencia del art. 167

de la ley 11.683 y, por su intermedio, la aplicación y vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), integrada a la Constitución Nacional en los términos de su art.75.

X
- PRUEBA-

A los efectos de acreditar las consideraciones expuestas, se ofrece la siguiente prueba documental, sin perjuicio a la que obra agregada en el presente expediente, a la cual me remito y ratifico:

Anexo A: Copia del poder que acredita la personería invocada.

Anexo B: Copia de las Resoluciones N° 109/2019 y 110/2019 (DI RMIC) que rechazan los recursos del art. 74 del DR de la Ley 11683 interpuesto por SOMECO de fecha 8 de octubre de 2019.

Asimismo, mi representada pone a disposición de V.S., la totalidad de la prueba documental aportada en sede administrativa y judicial y que se mencionara a lo largo de la presente, los registros contables, comerciales e impositivos y toda otra documentación que entienda necesaria considerar como medida para mejor proveer, para resolver conforme a derecho.

XI
- PETITORIO-

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

i) Me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio procesal;

ii) Tenga presente el Hecho Nuevo alegado.

iii) tenga por ampliada la medida cautelar dictada en el expediente 105/2019 y por interpuesta a todo evento una nueva medida cautelar;

iv) se disponga la agregación de la prueba documental acompañada;

v) tenga presente la reserva del caso federal efectuada;

vi) haga lugar al pedido de suspensión de efectos en los términos, con los alcances y respecto de los actos que se consignan en el Capítulo II, -OBJETO- del presente.

Proveer V.S. de conformidad

SERÁ JUSTICIA